

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1233/21 SEARCHLIGHT CAPITAL PARTNERS/FLOWBIRD

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 29 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo, por parte de Searchlight Capital Partners (en adelante SCP), de Flowbird Holding SAS (en adelante FLOWBIRD) y de STREETINVEST y STREETSMART¹.
- (2) Tras la operación, SCP tendrá una participación igual o superior al 64% de FLOWBIRD y el 100% de STREETINVEST Y STREETSMART.
- (3) La operación se articula mediante un contrato de compraventa firmado con fecha 5 agosto 2021.
- (4) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **29 de octubre**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (5) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1. letra b) de la LDC.
- (6) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n°139/2004 del Consejo, de 20 de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (7) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 letra a de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (8) **SEARCHLIGHT** es una empresa de inversión privada que identifica y desarrolla oportunidades distintivas para sus inversores y empresas asociadas, con oficinas en Nueva York, Londres y Toronto. SEARCHLIGHT, a través de sus operaciones en Norteamérica y Europa, invierte en empresas de una amplia gama de sectores industriales, incluyendo el alimentario, textil, el de bienes de consumo, el de telecomunicaciones, etc.
- (9) Según el notificante, SCP no controla ni tiene participaciones minoritarias en ninguna empresa que desarrolle su actividad en el sector de la movilidad urbana, ni los miembros de su Consejo de Administración lo son también de otras empresas activas en los mercados afectados por la presente operación.

¹ Con el fin de adquirir control exclusivo sobre FLOWBIRD, SCP adquirirá también cinco sociedades holding, conjuntamente denominadas "STREETINVEST Y STREETSMART" que junto con FLOWBIRD, constituyen las "SOCIEDADES ADQUIRIDAS"). STREETINVEST Y STREETSMART no participan en ninguna actividad económica salvo el 6,09% de capital que ostentan de FLOWBIRD.

- (10) Según el notificante, el volumen de negocios en España en 2020 conforme al artículo 5 del RD 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC) fue de **< 60 millones de euros**.
- (11) **FLOWBIRD** es una sociedad de responsabilidad limitada con sede en Francia. Es la sociedad matriz del Grupo FLOWBIRD, un grupo de empresas que se dedica activamente a la prestación de servicios relacionados con los sectores del estacionamiento y el transporte, proporcionando soluciones de pago, gestión de aparcamiento, expedición de billetes para el transporte público, etc.
- (12) **FLOWBIRD** cuenta con dos filiales íntegramente participadas con sede y actividad en España: Flowbird España S.L. (“Flowbird España”) y Cale Parking Ibérica S.L. (“Cale Parking España”).
- (13) Según el notificante, el volumen del negocio adquirido en España en el 2020 fue, conforme al artículo 5 del RDC, de **< 60 millones de euros**.

IV. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (14) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva dado que no da lugar en España a ningún tipo de solapamiento horizontal ni relación vertical entre las actividades de las Partes pues ninguna de ellas realiza actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o mercados relacionados.
- (15) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.